


**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: DANIEL PERDOMO
CIFUENTES DEMANDADO: EDDY AURORA CRUZ OLARTE Y OTROS RADICADO. 1100-
1310-3005-2019-00201-00**

Ludy Stella Rojas Villamizar <lurovil@gmail.com>

Mar 21/11/2023 4:14 PM

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abelmejia2568@gmail.com
<abelmejia2568@gmail.com>;eddy4449@gmail.com <eddy4449@gmail.com>;marcote.2@hotmail.com
<marcote.2@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (795 KB)

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO EJECUTIVO DANIEL PERDOMO vs EDDY CRUZ OLARTE Y OTROS.pdf;

En el termino de ley presento escrito de Recurso de reposición y en subsidio apelación al auto del 15 de noviembre del 2023 y notificado el 16 de noviembre hogaño

--

Ludy Stella Rojas Villamizar

Abogada Especializada

*Exportaciones e Importaciones *

Av.0 No.8A-22 Edif. Tasajero - Of 304

Cúcuta - Colombia.

311-5053944

lurovil@gmail.com

Ludy Stella Rojas Villamizar

Abogada especializada

San José de Cúcuta, 20 de noviembre del 2023

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL PERDOMO CIFUENTES
DEMANDADO: EDDY AURORA CRUZ OLARTE Y OTROS
RADICADO: 1100-1310-3005-2019-00201-00

En mi condición de Apoderada Judicial de las demandadas **EDDY AURORA CRUZ OLARTE Y LUZ MARINA CRUZ OLARTE**, en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito interponer dentro del término de ley el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, frente al auto de fecha 15 de noviembre del año que avanza y publicado el 16 del mismo mes y año, en consideración a los siguientes aspectos:

El basamento factico para negar la solicitud de desistimiento tácito, impetrado por la suscrita fue:

"

De otro lado, acorde con lo solicitado por la apoderada de las demandadas EDDYAURORA Y LUZ MARINA CRUZ OLARTE (Registro 0060), el despacho niega la aplicación del desistimiento tácito, como quiera que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo que el curador aún no ha aceptado el cargo". (Subrayado fuera de texto).

Mediante auto del 27 de julio del año que avanza el despacho requirió a la parte actora para que: "proceda a notificar al demandado NELSON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ al tenor de lo establecido en el canon 317 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, como quiera que se ha instado en varias oportunidades al extremo actor, por la misma carga procesal".

A pesar de este auto, la parte demandante no presentó prueba de las actuaciones desplegadas encaminadas a notificar al demandado NELSON ANDRES RODRIGUEZ, siendo que la carga de la prueba corresponde al demandante.

Ahora bien el numeral el numeral c) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, expresa que cualquier actuación, de cualquier naturaleza de oficio o a petición de parte interrumpe los términos. En el presente caso, posterior al requerimiento del juzgado NO hubo actuación alguna ni de oficio ni a petición de parte.

Así la cosa, debo decir que desde el 26 de agosto hogaño, se debe entender interrumpido el término de los 30 días concedidos para realizar o ejecutar lo ordenado en el auto de marras.

Ludy Stella Rojas Villamizar

Abogada especializada

En el caso que nos ocupa, han pasado más de cuatro años, sin que se realice esta actuación que permita continuar con el trámite normal del proceso.

“La terminación del proceso bajo la premisa del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte, y de la cual depende la continuación del mismo”.

Colocando en contexto, la jurisprudencia ha definido la aplicación del desistimiento tácito en los siguientes términos:

DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Por las anteriores razones, solicito al despacho en debida forma, revocar la decisión del 15 de noviembre del 2023, notificada el 16 de noviembre hogaño, y decretar el DESISTIMIENTO TACITO, y como consecuencia ordenar la cancelación de la medida cautelar ordenada por el despacho. Así mismo oficiar al Juzgado Primero de familia de los Patios, Norte de Santander dicha medida, caso contrario darle curso al Recurso de apelación.

En estos términos dejo sustentado el recurso.

Cordialmente,



LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR

C.C. No. 60.286.685 de Cúcuta

T.P. No. 47.953 del H. C. S. de la Judicatura